

PARA REFLEXIONAR Y ANALIZAR

Significado de algunas expresiones conforme a sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia desde 1981 hasta 1987 (Fuente: Repertorio de Legislación y Jurisprudencia, Suplemento 2, 1988).

1. **Acción legalmente ejercitada.**

Recibe este nombre la acción que se concreta en una relación procesal y que, por tanto, deja al tribunal requerido en situación de decidir la pretensión planteada.

La acción está vinculada con la instancia, de manera que ésta no sólo consiste en el poder de requerir inicialmente la actividad Jurisdiccional, sino más bien, en la permanente facultad de instar (instancia) por la consecución del proceso, perspectiva inconcebible en ausencia de la relación procesal.

C. Suprema, 4 Junio 1981, R., t. 78, sec. 1° p. 57.

2. **Actos Jurídicos.**

Los actos jurídicos están constituídos por la manifestación de voluntad de dos o más personas que desean producir una relación de derecho con miras a determinados efectos jurídicos. Este anhelo puede realizarse por manifestaciones personales o por medio de representantes adecuados .

C. Suprema, 16 enero 1984, R., t. 81, sec. 1°, p. 8 (C. 16, P. 13).

3. **Apreciación de la prueba en conciencia.**

Apreciar la prueba en conciencia significa que el juez no está obligado a someterse a los preceptos establecidos en el Código de Procedimiento Civil para valorarla, sino sólo a examinar con recta intervención, con el conocimiento exacto y reflexivo de los hechos y de acuerdo con la lógica y la equidad, los diversos antecedentes acumulados en el proceso, para llegar con entera libertad al convencimiento y a la decisión que se halle más de acuerdo con su íntima y libre convicción.

C. Santiago, 12 mayo 1981, R., t. 78, sec. 2° p. 53.

- 4. Arraigo.**
La institución del arraigo en nuestro ordenamiento jurídico de carácter penal ha quedado configurada con ocasión de las reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal por la Ley N° 18.288, de 21 de enero de 1984. Conforme a los artículos agregados por esta Ley citado cuerpo legal, es posible distinguir dos tipos de arraigo.
- El primero permite la juez de la causa, en casos graves y urgentes, prohibir la salida del territorio nacional al inculpado respecto de quien existan antecedentes que, apreciados en conciencia, sean bastantes para estimar que en el sumario podrá ser decretada su detención y que tratará de sustraerse a la acción de la justicia . Este arraigo sólo puede decretarse por el lapso de sesenta días, y no puede prorrogarse por el mismo hecho que motiva la orden. Transcurrido el plazo por el cual fue decretado, el arraigo queda sin efecto (art. 305 bis).
- El segundo tipo de arraigo se relaciona con el auto de reo. Tal resolución lleva consigo el arraigo mientras el auto de procesamiento se mantenga vigente y aun cuando el inculpado o reo se encuentre en libertad provisional (art. 305 bis C.).
C. Santiago, 8 abril 1986, J., 34, p. 81 (C. 1 a 3, p. 82).
- 5. Avalar y afianzar.**
Pueden estimarse como sinónimas las expresiones "avalar", "afianzar" y constituir a una persona natural o jurídica en codeudor solidario.
C. Suprema , 27 mayo 1987, G. J., t. 83, N° 4, p. 32 (C. 18, p. 36).
- 6. Cláusula compromisoria.**
Recibe este nombre la cláusula en que las partes sustraen definitiva y permanentemente del conocimiento de la justicia ordinaria determinados conflictos, obligándose a entregar su decisión al fallo de árbitros.
C. Santiago, 26 enero 1982, R. t. 79, sec. 2°, p. 7.
- 7. Compromiso arbitral.**
Llámase compromiso arbitral a aquel en que las partes proceden al nombramiento de un árbitro que deba resolver las cuestiones concretas que se someten a su decisión.
C. Suprema, 18 junio 1981, R, t. 78, sec. 4°, p. 81).
- 8. Condenado.**
La acepción "condenado" debe entenderse en su sentido genérico y amplio, y cuando la ley la emplea sin definirla ni limitarla, ha de entenderse que se refiere a aquella persona en contra de la cual se ha dictado sentencia de primera o de segunda instancia, ejecutoriada o no.
C. Suprema, 18 junio 1981, R., t. 78, sec. 4°, p. 81).
- 9. Formalidades ad probationem.**
Como su nombre lo indica, estas formalidades de prueba son las constituidas por determinadas formas que sirven como principal medio de prueba del acto que se trata. La omisión de esas formas no afecta la validez del acto, ni excluye necesariamente a otros medios probatorios, a menos que expresamente se prive de alguno de ellos.
C. Santiago, 25 de mayo 1981, R., t. 78, sec. 2° p. 60.

10. Incautar.

Incautar, en su sentido natural y obvio, significa "tomar posesión un tribunal u otra autoridad competente de dinero o bienes de otra clase". Y de acuerdo al artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, conservar las piezas de convicción o efectos del delito, impidiendo que las mismas puedan desaparecer o alterarse en cualquier forma.

C. Puerto Montt, 13 de mayo 1981, R., t. 78 sec.4º. p. 203.

11. "In Limine litis".

Que la nulidad procesal deba intentarse "in limine litis" significa que debe serlo mientras la causa en que "incide" se encuentra pendiente.

C. Suprema, 28 septiembre 1981, R., t. 78, sec. 1º p.115 (C. 6º, op.117).

12. Juicio fenecido.

Juicio fenecido es aquel en que ha dictado sentencia definitiva que se encuentra ejecutoriada aunque esté pendiente su cumplimiento, por tratarse de un trámite especial distinto del proceso mismo.

C. Suprema, 14 abril 1982, R., t. 79, sec. 1º p. 21 (C. 5º. p. 22).

13. Leyes reguladoras de la prueba.

I. Por leyes reguladoras de la prueba deben entenderse aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los sentenciadores y que importan verdaderas prohibiciones o limitaciones destinadas a asegurar una correcta decisión en el juzgamiento.

También puede decirse que leyes reguladoras de la prueba son aquellos principios básicos o normas fundamentales de valor absoluto que por su esencia misma señalan un límite infranqueable a las facultades de los jueces del fondo sobre esta materia, en razón de orden público.

Para que se produzca infracción de estas leyes reguladoras de la prueba es necesario que se haya incurrido en error de derecho en la aplicación de leyes relativas a la prueba, porque la apreciación que de ella hacen los falladores acerca del mérito intrínseco de las probanzas es una cuestión de hecho que encuadra dentro de sus facultades soberanas y que, por lo mismo, escapa a la censura del Tribunal de Casación.

C. Suprema, 26 enero 1983, R., t. 80, sec. 1º, p. 8 (C. 4º, p. 10)

II. Hay infracción de las leyes reguladoras de la prueba si se invierte el peso de ésta, si se acepta un medio probatorio que la ley rechaza, si se desestima otro que la ley autoriza o si altera el valor probatorio de los elementos de convicción producidos en la causa.

C. Suprema, 7 julio 1982, R., t. 79, sec. 4º p. 80 (C. 4º, p. 84 2º columna).

14. Obra gruesa.

Llábase obra gruesa el conjunto de operaciones de la construcción de un edificio, que va desde el trazado y excavaciones hasta la enmaderación de cubiertas.

C. Santiago, 4 enero 1984, R., t. 81, sec. 2º, p. 3.

15. Sana crítica.

La sana crítica es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

C. Presidente Aguirre Cerda, 10 abril 1987, G. J. año 1987, t. 82 N° 1, p. 64.

16. Sentencias declarativas según el Derecho Procesal.

En derecho Procesal, siguiendo la terminología de Chiovenda, se distinguen las acciones meramente declarativas y las sentencias declarativas de condena. Las meramente declarativas solicitan del Tribunal que declare la existencia, inexistencia o término de una declaración jurídica y las segundas persiguen concretamente que junto con declararse alguna de las alternativas mencionadas, se condene al demandado concretamente a una prestación o abstención determinada.

C. Santiago, 23 marzo 1983, R., t. 80, sec. 2° p. 14 (C. 5°, p. 16).

17. Tercería de posesión.

La tercería de posesión es, como la define un autor, "la intervención de un tercero en un juicio ejecutivo, por vía incidental, pidiendo se alce el embargo y se respete su posesión, porque al momento del embargo los bienes en que recayó la traba se encontraban en su poder y debían presumirse de su dominio".

Su fundamento no es otro que la necesidad de proteger la posesión del tercero injustamente amagada por el embargo decretando en el juicio compulsivo que no está enderezado en su contra.

Finalidad específica suya es lograr el alzamiento del embargo y la restitución de los bienes comprendidos en él al poseedor y presunto dueño de ellos.

Originada en reiterada jurisprudencia de los tribunales, su basamento jurídico se apoya en la norma del Código Civil que reputa dueño al poseedor mientras otra persona no justifica serlo (C. Civil, art. 702, inciso 2°) y en la normativa del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio que sienta como premisa de carácter general que sólo pueden embargarse los bienes del deudor.

C. Concepción, 22 abril 1986, J., N° 34, p. 40 C. 1° y 2°, p. 40.